Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 527/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	138/2024
Persona reclamante	xxxxxx
Entidad reclamada	Ayuntamiento de San Roque
Artículos	19.3 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 2 de enero de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Teniendo constancia de pagos realizados por parte de este Ayuntamiento de San Roque al abogado "[nombre y apellidos]" por la defensa del Concejal [nombre y apellidos].*
>
> *Solicita*
>
> *Lista detallada de todos los pagos efectuados por parte del Ayuntamiento de San Roque a [nombre y apellidos] relacionados únicamente y directamente con la defensa y o representación del Concejal y o Exconcejal [nombre y apellidos], desde enero de 2021 hasta el día de hoy 2 de enero de 2024 inclusive. Solicito la copia íntegra de todas las facturas que justifiquen absolutamente todos estos pagos en el periodo que he indicado. Solicito además, que tanto en el listado como en las facturas que he solicitado, me indiquen claramente el concepto de absolutamente cada pago realizado, detallando claramente el procedimiento, gestión o servicio por el que el Ayuntamiento de San Roque paga a [nombre y apellidos]. Hago hincapié en que la información que solicito sí es pública, sí debe existir en esta misma administración pública y he acotado al máximo mi solicitud de acceso a la información, especificando pagos concretos realizados a una única persona."*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 15 de febrero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 13 de marzo de 2024 la persona reclamante presenta escrito con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"Referente a la Reclamación 138/2024 y como ampliación de documentación. El Ayuntamiento de San Roque me ha enviado ayer el Decreto 2.024-1174 que adjunto y en el que dan plazo de alegaciones a presuntas terceras personas. Sin embargo, considero toda una artimañana intencionada esta respuesta, cuyo único objetivo es obstaculizarme intencionadamente el acceso a la información pública que he solicitado. Entiendo que al ser la información solicitada claramente datos económicos, es decir, pagos realizados de una administración pública a un empresario, todo lo que he solicitado NO EXIGE NI CONTEMPLA dar plazo de alegaciones alguno a terceros. Reclamo a este Consejo de Transparencia a que inste al Ayuntamiento de San Roque a facilitarme el acceso de inmediato a la información pública y económica que he solicitado, además de aclararle a la responsoble del Registro General del Ayuntamiento de San Roque, que JAMÁS tiene que realizar trámite de alegaciones a terceros cuando lo que solicitamos son pagos de una administración pública a empresarios y o autónomos. Si lo consideran oportuno, insten también al Ayuntamiento de San Roque a iniciar procedimiento sancionador contra la máxima responsable del registro general, por no aplicar correctamente la Transparencia".*

3. El 20 de marzo de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma, se incluye un informe en el que se indica lo siguiente, en lo que ahora interesa:

> *"TERCERO.- Que en dicho expediente, se ha dictado Decreto n.º 2.024-1174 de fecha 05/03/2024 por el que se ha resuelto practicar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, por lo que se ha procedido, de acuerdo con dicho artículo a la suspensión del plazo para resolver el expediente.*
>
> *CUARTO.- Se adjunta en prueba de lo manifestado copia del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información n.º 620/2.024.*
>
> *QUINTO.- Se remitirá a dicho Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la resolución que se dicte resolviendo la solicitud de información, una vez se formulen alegaciones o finalice el plazo para formularlas, a la que se adjuntará de nuevo la copia del expediente actualizada."*

4. El 14 de junio de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta notificada a a la persona solicitante el día 13 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3. 1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 2 de enero de 2024, y la reclamación fue presentada el 4 de febrero de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información*

pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

> *"Lista detallada de todos los pagos efectuados por parte del Ayuntamiento de San Roque a [nombre y apellidos] relacionados únicamente y directamente con la defensa y o representación del Concejal y o Exconcejal [nombre y apellidos], desde enero de 2021 hasta el día de hoy 2 de enero de 2024 inclusive. Solicito la copia íntegra de todas las facturas que justifiquen absolutamente todos estos pagos en el periodo que he indicado. Solicito además, que tanto en el listado como en las facturas que he solicitado, me indiquen claramente el concepto de absolutamente cada pago realizado, detallando claramente el procedimiento, gestión o servicio por el que el Ayuntamiento de San Roque paga a [nombre y apellidos].*

La entidad reclamada ha informado de la realización del trámite de alegaciones a terceras personas por entender que la información solicitada afectada a sus derechos o intereses. La persona reclamante ha expresado su oposición a la realización de este trámite.

En la solicitud de información es posible diferenciar varias peticiones. La primera, relativa al listado de pagos realizados a una determinada personal. La segunda, las copia de las facturas que justifiquen esos pagos. Y la tercera, el concepto de cada una de las facturas.

No resulta inoportuno recordar que, en materia de contratación pública, las exigencias de transparencia de la información cobran una particular relevancia, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, se trata de un sector de la gestión pública que ha de ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. No es de extrañar, por tanto, que en el catálogo de obligaciones de publicidad activa el artículo 15 a) LTPA incluya la siguiente información:

> *"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias. "La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente".*

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

2. En relación con las alegaciones de la persona reclamante sobre la falta de necesidad de realizar el trámite de alegaciones a terceras personas, debemos aclarar lo siguiente.

El artículo 19.3 LTAIBG establece que "*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas*". Esto es, se configura como una obligación para la entidad que reciba una solicitud de información, que implica además la consideración de interesados en el procedimiento a estos terceros. Esta consideración les permite, entre otros aspectos, conocer el contenido de la resolución del procedimiento, poder oponerse al acceso, o reclamar ante este Consejo o ante la correspondiente jurisdicción.

Al respecto, nos hemos pronunciado en algunas ocasiones sobre la innecesariedad del trámite en determinadas ocasiones, especialmente en los casos de información que está o debió estar publicada (Resolución 481/2022 o Resolución 565/2023).

Este Consejo desconoce las circunstancias específicas que justifican el presunto pago de las facturas ni el contenido de las facturas u otros documentos en los que se describan "*el concepto de absolutamente cada pago realizado"*. No disponemos pues de información suficiente para valorar si en este caso concreto el trámite de alegaciones resultaba necesario, aunque el hecho de que exista un procedimiento judicial podría afectar a alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG. Conviene recordar en todo caso que las limitaciones al acceso a la información contenidas en los artículos 14 y 15

LTAIBG resultan de aplicación tanto al ejercicio del derecho de acceso como al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (artículo 9.3 LTPA).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente